



AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 212 - 2016 - GRJ/GRI Huancavo3 1 AGO 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

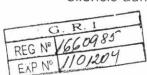
El Informe Legal N° 804-2016-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Agosto del 2016; el Reporte N° 263-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Agosto del 2016; el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, interpuesto por el **Sr. JULIO RODOLFO ALARCON CHIAPPE**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 30 de mayo del 2016, el Sr. JULIO RODOLFO ALARCON CHIAPPE —en adelante el impugnante—solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, la restitución del pago de la bonificación diferencial del 55% por desempeño en el cargo de Supervisor del Programa Sectorial I, en la ORDEAYAUCHO, sobre la base de su remuneración total que venía percibiendo como lo indica la Resolución de Nombramiento y se incluya en la Planilla de Haberes

Segundo.- Con fecha 07 de julio del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria ficta, en acogimiento del silencio administrativo negativo en relación a su solicitud de restitución de la bonificacion diferencial que establece el inciso A) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, ya que dicha solicitud nunca fue atendida por desidia de la Dirección Regional de Transportes, incumpliéndose los plazos señalados en la Ley N° 27444. Asimismo, señala que mediante Resolución N° 8 de fecha 14 de marzo del 2016 (Casación), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarando fundado el recurso de casación interpuesto por el Sr. Mamerto Rojas Castro, Ordenándose que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín. cumple con lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, y se pague la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales (zona de emergencia) equivalente al 30% de la Remuneración toral, por lo tanto al ser precedente vinculante a favor de futuras peticiones similares, solicita se cumpla con lo que requiere.

Tercero.- El artículo 35° concordante con el artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no pude exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. En ese orden de ideas, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece la aplicación del silencio positivo como regla general, poniendo en práctica una herramienta alternativa que compense de manera inmediata la desprotección e indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al incumplimiento de la administración pública. El silencio administrativo busca resolver un problema frecuente en la administración







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

pública: la falta de respuesta al ciudadano en un plazo razonable, constituyendo de esta forma una garantía adicional del ciudadano para el efectivo ejercicio de sus derechos.

Cuarto.- Asimismo, La Primera Disposición Transitoria Completaría y Final de la Ley del Silencio Administrativo Nº 29060, establece que excepcionalmente el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, los recursos naturales; (...) en aquellos procedimiento trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado. En ese sentido, es preciso entender que el silencio administrativo negativo (SAN) procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Quinto.- Al respecto de lo mencionado precedentemente, el Tribunal Constitucional refiriéndose a la falta de respuesta de una solicitud del demandante, ha reiterado su doctrina al señalar: "...habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188°, numeral 188.3, de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...)".

Sexto.- En el presente caso, se evidencia que el impugnante, solicita con fecha 30 de mayo del 2016, la restitución del pago de la bonificación diferencial del 55% por desempeño en el cargo de Directivo de Supervisor del Programa Sectorial I, en la ORDEAYAUCHO, la misma que no fue atendida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dentro de los plazos previstos. contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 35° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en consecuencia, el administrado al no obtener respuesta a su petición, con fecha 07 de Julio del 2016 se acoge al silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta respecto de su solicitud, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del administrado ha operado el silencio administrativo negativo, resultando aplicable el numeral 239.3) del artículo 239° de la Lev del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: las autoridades y personal al servicio de las entidades, independiente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso de demorar injustificadamente por haber incurrido en defectos de tramitación al interior del procedimiento (transgresión de plazos u omisión de tramite).

Séptimo.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el impugnante, así en el presente caso a efectos de hacer un adecuado análisis, resulta trascendente partir de la pretensión del







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU

impugnante quien solicita la restitución del pago de la Bonificación Diferencial del 55% por desempeño en el cargo de Directivo de Supervisor del Programa Sectorial I, en la ORDEAYAUCHO, sobre la base de su remuneración total, conforme a lo regulado en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: Artículo 53° "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva";

Octavo.- De los documentos que obran en autos, se tiene que impugnante fue personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con el cargo de Supervisor del Programa Sectorial I, en la ORDEAYAUCHO. Asimismo cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 194-91-TC/15.14-DE-11 de fecha 19 de julio de 1991, se le acepta su renuncia voluntaria, renunciando voluntariamente a su cargo, con efectividad al 31 de marzo de 1991.

Noveno.- De acuerdo a la LEY N° 27321, ESTABLECE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL: "Artículo Único.- Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4(cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.", asimismo es preciso señalar que por acuerdo Plenario de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, quedó establecido que la aplicación de la Ley N° 27321, por el cual establece que las acciones derivadas de la relación laboral prescribe a partir de los 04 (cuatro) años de extinguido la relación laboral y conforme se podrá apreciar de autos, el impugnante laboró hasta el 31 de Marzo de 1991 (fecha de su cese) y por lo mismo a la fecha de su petición formulada el 30 de Mayo del 2016 ha transcurrido en exceso el plazo legal para peticionar, por lo que deviene en improcedente su petición en estricta observancia del Principio del Debido Procedimiento y Principio de Legalidad, por lo mismo es inoficioso emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y dándose por agotada la vía administrativa en aplicación del attículo 218° de la Ley N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación incoada por el Sr. JULIO RODOLFO ALARCON CHIAPPE, contra la Resolución Denegatoria ficta, operando el silencio administrativo negativo, en estricta observancia del Articulo Único de la Ley 27321 a fin de cautelar el Principio de Legalidad que rige a la administración pública. Por consiguiente DARSE por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° la Ley N° 27444.
- 2.- REMITASE copias de lo actuado al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Comunicaciones, para el deslinde de Responsabilidades del funcionario y/o servidor que resulte responsable, por la omisión en el pronunciamiento de la solicitud formulada por el **Sr. JULIO RODOLFO ALARCON CHIAPPE** en el plazo establecido por la Norma, permitiendo que opere el silencio administrativo negativo e incurriendo en falta administrativa tipificada en el numeral 239.3) del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por haber demorado injustificadamente y haber incurrido en defectos de tramitación al interior del procedimiento (transgresión de plazos y/o omisión de tramite), conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

- 3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 4.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing WILLIAM/FEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBJERNO REGIONAL JUNÍN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y finas pertinentes

HYO.

Abog A. Antonicia Vidalon Robles

BECRETARIA GENERAL